

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/37/2025 INTERPUESTO POR EL C. MARCO POLO MÉNDEZ ALONSO, EN CONTRA DE:** “1.- La negativa a registrarme como candidato a la Magistratura del Poder Judicial del Estado a elegirse en la elección extraordinaria a celebrarse en junio de 2025.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado, que declara infundados los agravios con los que combate el actor su no idoneidad al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resultar insuficientes para revocar los actos controvertidos; además de resultar inviable la pretensión de del actor de seguir participando en el proceso de selección de candidaturas, toda vez que dicho proceso culminó con la remisión de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral por parte de cada uno de los Poderes del Estado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual ocurrió el pasado dieciocho de febrero de la presente anualidad.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
POE	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
Comité de PJE	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Comité de PEE	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí
Dictamen	Dictamen de Evaluación del Aspirante Marco Polo Méndez Alonso
PELE 2025	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma constitucional local al Poder Judicial.** El 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

**Procedimiento electoral extraordinario.**

**1.2 Inicio de proceso electoral local.** El 02 de enero de 2025<sup>1</sup> inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Local, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el POE.

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario

**1.3 Convocatoria General.** El 08 de enero, se publicó en el POE, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**1.4 Integración de los Comités de Evaluación.** En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.

**1.5. Convocatoria.** El 23 de enero, se publicaron en el POE, las Convocatorias emitidas por los Comité responsables, para la evaluación y selección de candidaturas en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

**1.6. Registro.** Dentro del periodo señalado en las convocatorias respectivas el promovente se registró dentro del proceso de evaluación y selección de las personas postuladas por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, como aspirante al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la elección extraordinaria 2025.

**1.7 Listas de elegibilidad.** El 04 de febrero, se publicaron en el POE, las listas que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por los Comités de Evaluación, apareciendo como persona elegible en las listas del Comité de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

**1.8 Listas de Mejores evaluadas.** El 11 de febrero, se publicaron en el POE, las listas de aspirantes que consideraron los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado como idóneas para ocupar los distintos cargos judiciales locales.

**1.9 Insaculación.** El 12 de febrero, se realizó las insaculaciones públicas de las personas idóneas registradas ante los Comités de Evaluación responsables.

**1.10 Listados finales de duplas.** El 17 de febrero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los listados finales de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el PELE 2025, así como el listado final que contiene los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.

#### Juicio ciudadano

**1.11 Demanda.** El 21 de febrero, el promovente interpuso medio de impugnación en contra de los listados finales de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

**1.12 Turno.** El 01 de marzo, se turnó a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, el expediente de cuenta con las constancias respectivas, a efecto de dar sustanciación.

**1.13 Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74, 75, fracción V, y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## 3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia señalados en los artículos 11, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia se surte en el medio de impugnación que apertura el presente asunto, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,<sup>2</sup> por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del problema

---

<sup>2</sup> Concretamente el acuerdo de fecha tres de marzo de la presente anualidad.

En su escrito de impugnación la parte actora señala como autoridades responsables, a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, del análisis de los agravios impugnados se desprende que el promovente se duele en concreto contra actos concernientes al Comité de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en esencia se invoca su causa de pedir esencialmente<sup>3</sup> en lo siguiente:

- La omisión de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de registrarlo de manera directa como candidato a una magistratura, en la lista final para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a elegir en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, al tener el carácter de Magistrado Supernumerario y Juez de Reserva del Poder Judicial del Estado, ello, al encontrarse en el supuesto de Cuarto Transitorio del Decreto 0029.
- Violación a los principios de igualdad y sus derechos electorales de ser votado, ya que otras personas en misma situación del actor si fueron incluidos, como los licenciados José Luis Ruiz Contreras, Angel Gonzalo Santiago y Alejandro de Jesús Cueto Delgadillo, quienes tiene licencia, permiso o son de reserva, quienes fueron incluidos de manera directa.
- Violación a sus derechos político-electorales ya que no existe dictamen donde se le haga saber al actor los motivos y razones de por qué no resultó ser idóneo para contender por una magistratura.

Señalando en su escrito de demanda los siguientes agravios:

*“me causa agravio que en mis derechos político electorales, ya que se me discrimina, se me excluye y no se atiende el principio de igualdad, ya que el ser magistrado supernumerario con cargo vigente y de juez de reserva se me excluyó como candidato para aparecer en la boleta electoral y contender en las próximas elecciones extraordinarias electorales del Poder Judicial del Estado a celebrarse en junio del 2025, privilegiando otras personas como las que ya se precisaron en el presente escrito pero excluyéndose al suscrito por ser un simple ciudadano y abogado postulante que litiga en el ámbito particular y sin ser parte del gobierno estatal actual como si lo son las personas que citó como ejemplo.*”

*Evidenciándose la vulneración de mis derechos político electorales lo que me causa agravio en razón de que tras diversas acciones y omisiones de tracto sucesivo buscan obstaculizar mi ejercicio constitucional de ejercer el voto popular, violentando con ello derechos políticos fundamentales como los consignados por las fracciones I y II del artículo 35 del nuestra Carta Magna, así como las prerrogativas consignadas por los artículos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 3, 5 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

Así, su pretensión en esencia es que se le incluya a la parte actora de manera directa en la lista final que contiene los nombres de personas que participaran en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el cuarto transitorio del decreto 0029 publicado en el POE “Plan de San Luis” el 19 de diciembre de 2024, que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí respecto del Poder Judicial, emitida el 17 de febrero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

#### 4.2 Metodología

Este tribunal electoral analizará los agravios de manera conjunta, conforme al criterio sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O EN SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>, la cual refiere en esencia, que la forma en que se aborda el estudio de los disensos no le causa afectación al promovente ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

#### 4.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera infundados los agravios con los que combate el actor su no idoneidad al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resultar insuficientes para revocar los actos controvertidos; además de resultar inviable la pretensión de del actor seguir participando en el proceso de selección de candidaturas, toda vez que dicho proceso culminó con la remisión de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral por parte de cada uno de los Poderes del Estado al Consejo

<sup>3</sup> Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

<sup>4</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual ocurrió el pasado dieciocho de febrero de la presente anualidad.

#### 4.3.1 Justificación de la decisión

##### Marco normativo

El artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Federal establece que los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los poderes de la Unión debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 103, de la Constitución Local establece que las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

El Órgano de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región, así como cualquier otra información requerida.

Notificado el Congreso del Estado, conforme al párrafo anterior, dentro del término de cinco días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación<sup>5</sup>.

En lo individual, los tres Comités deberán instalarse dentro de los cinco días naturales posteriores a la notificación de la convocatoria del Congreso del Estado, en dicha convocatoria se señalarán los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida en las cuatro regiones del Estado.

Instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral Local y demás disposiciones legales correspondientes.

Posterior a lo anterior, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos.

En la convocatoria se señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y su amplia difusión en el Estado.

Así, los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación.

En caso de considerarlo necesario, los Comités podrán realizar entrevistas de conocimientos que sean relevantes en las funciones de la especialidad y el cargo al que se aspira.

Después, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Y finalmente ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envió al Congreso del Estado, el cual los remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que esté prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

En ese orden de ideas, el artículo cuarto transitorio, del Decreto 0029<sup>6</sup>, establece lo siguiente:

<sup>5</sup> Cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

<sup>6</sup> DECRETO 0029.- que REFORMAN los artículos 31 párrafo segundo, 47 fracción VII, 54 en su último párrafo, 57 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73 fracción VII inciso c), 80 fracciones XIII y XIV, 87 en su párrafo primero, 90, 91,

“CUARTO. Las personas que a la fecha ya se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Aquellos Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que deseen participar en el mismo o en diverso cargo, o bien, se encuentren gozando de licencia o permiso temporal, deberán informar al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, a efecto de que éste determine la inclusión de la persona candidata en el listado que se le notifique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...”

Así, mismo este Tribunal Electoral ha considerado que aquellas personas que formalmente tienen el cargo de juzgadoras por haber resultado vencedoras en el concurso correspondiente, pero que por una circunstancia de naturaleza administrativa no se encuentran ejerciendo el cargo materialmente, como es el caso de los jueces de reserva válidamente pueden ser incluidos en el listado de personas juzgadoras con pase directo<sup>7</sup>.

Mientras que, por su parte, el artículo 477 de la Ley Electoral del Estado, señala que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

I. **Preparación de la elección**, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;

II. **Convocatoria y postulación de candidaturas**, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo;

III. **Jornada electoral**, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla;

IV. **Cómputos y sumatoria**, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo;

V. **Asignación de cargos**, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras, y

VI. **Entrega de constancias** de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.

#### 4.3.2 Caso concreto

1. En el caso concreto, el actor se inconforma de la omisión del Comité de Evaluación del PJE, de registrarlo de manera directa como candidato a una magistratura, en la lista final para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a elegir en el PELE 2025, al tener el carácter de Juez de Reserva y Magistrado Supernumerario del Poder Judicial del Estado, al encontrarse en el supuesto de Cuarto Transitorio del Decreto 0029.

En el primer supuesto, respecto al carácter de juez de reserva, hecho que de las constancias de autos se acredita mediante el oficio no. C.J. 4329/2022<sup>8</sup>, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que a letra dice:

“... Hago de su conocimiento que en sesión de 13 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 150, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con las Bases Décima Tercera y Décima Cuarta de la Convocatoria de 11 de julio de 2022, relativa al Concurso Abierto de Oposición para la designación de reserva en la categoría de Jueza y Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, y una vez que el jurado acordó declarar a las personas vencedoras del mismo, determinó nombrarlo como integrante de la reserva en la categoría de Jueza y Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral con vigencia de 2 años, a partir del día de la fecha y por el término antes señalado, conforme a lo establecido en los numerales 131 y 132 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en relación con el artículo 2 del Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS en su párrafo tercero, 123 en su párrafo tercero, 125 fracción III en su párrafo tercero, 126 en su párrafo primero, 133 en su párrafo tercero, fracción II; se ADICIONA, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103, 104, 105 y 106, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

<sup>7</sup> TESLP-JDC-16/2025

<sup>8</sup> Visible en la página 117 de autos del presente asunto.

Documental publica que cuenta con valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad con atribuciones para ello, de conformidad con el artículo 21<sup>9</sup>, de la Ley de Justicia Electoral, no existiendo en autos pruebas que desvirtúen o que contradigan su contenido.

En ese orden de ideas, de la documentación referida se acredita que el promovente, si bien es cierto, que fue designado como Juez de Reserva para el Cargo de Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, también lo es que, el nombramiento abarco un periodo del 13 de diciembre de 2022 al 13 de diciembre de 2024, ya que el cargo tenía una vigencia de 2 años a partir de su emisión.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el promovente, este ya no se encontraba gozando de la calidad al cargo de juez de reserva, ello, al haber fenecido su designación con antelación al proceso de selección realizada por el Comité de Evaluación del PJE, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

De ahí que se considere que el Comité de Evaluación del PJE no se encontraba obligado a incluirlo de manera directa en la lista de personas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, al no encontrarse en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del decreto 0029 publicado en el POE "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024, de juez de reserva, pues como se viene mencionando ya había concluido dicho nombramiento, por lo que resulta infundado tal agravio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda de la vertiente relativa a que debió ser incluido en la lista final para el cargo de magistrado a elegir en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, toda vez que tiene el carácter de Magistrado Supernumerario, en atención a lo siguiente:

Dicho agravio resulta infundado, dado que, tal carácter no se ubica entre los supuestos señalados por el decreto 0029, que señala que los Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que se encuentran en funciones serán incorporadas automáticamente, sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité del PJE para participar en la elección extraordinaria del año 2025.

Pues como se detalló en líneas previas, su nombramiento como Juez de Reserva para el Cargo de Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, feneció el 13 de diciembre de 2024.

Así tampoco, este Organismo Jurisdiccional considera se encuentra en las hipótesis consistentes en Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que estén gozando de licencia, permiso temporal o reserva.

Pues si bien, como señala la parte actora se desprende del decreto 0852<sup>10</sup> emitido por el Poder Legislativo del Estado de fecha doce de octubre de 2023, que el ciudadano Marco Polo Méndez Alonso, fue estrictamente designado para el cargo de la Magistratura Supernumeraria Octava, por un periodo de duración de hasta el quince de octubre de 2029, tal nombramiento no forma parte de los supuestos previstos en el decreto 0029.

Ya que los casos contemplados en el decreto 0029, son personas que formalmente tienen el cargo de juzgadoras por haber resultado vencedoras en algún concurso de oposición correspondiente, pero que por una circunstancia de naturaleza administrativa no se encuentran ejerciendo el cargo materialmente.

Mientras que la figura de Magistrado Supernumerario no es equiparable, toda vez, que es el supuesto de un magistrado que no es titular de una plaza, pero la ocupa y ejerce de manera temporal ante la ausencia, recusación o excusa del titular.

Por tanto, al no encontrarse en los supuestos previstos en la disposición respectiva, resulta infundado su dicho.

Sin que sea obvio mencionar, que, si la parte actora se encontraba discrepante con la determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, respecto a la falta de inclusión de manera directa a las listas de los nombres de personas que participarían en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, del Poder Judicial al que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029.

Este debió inconformarse en contra del primer acto de aplicación de la autoridad responsable, es decir, la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, así como los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 4 de febrero de 2025.

<sup>9</sup> "Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."

<sup>10</sup> Visible de pagina ---- a la ---- del presente expediente.

Y no así, esperar a la lista final<sup>11</sup>, que torna en la preclusión del derecho de la parte actora por no haberse ejercido en el momento oportuno<sup>12</sup>.

Toda vez que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados<sup>13</sup>.

## **2. Con relación a que se violentaron los principios de igualdad y sus derechos electorales de ser votado, ya que otras personas en misma situación del actor si fueron incluidos de manera directa.**

Tales agravios son inoperantes, ya que los argumentos expuestos por la parte quejosa se tratan de manifestaciones genéricas e imprecisas sobre la violación a su derecho político electoral de ser votado en contraste con diversos candidatos que participarán en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

Ello, pues ha sido criterio de Sala Superior del TEPJF que, al expresar agravios quien promueva, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado<sup>14</sup>.

Sin embargo, es imprescindible que el promovente precise el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de ese modo.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado por la autoridad responsable, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Si bien, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no señala de manera precisa en qué le afecta o por qué estuvieron en un error los Comités de Evaluadores, en contraste con la calidad de las personas candidatas controvertidas, además de que no aporta medios de convicción para restarle valor a la determinación de la responsable; se carece de elementos para un análisis del fondo del planteamiento, toda vez que no se evidencia la vulneración que se alega.

## **3. Con relación al agravio de la violación a sus derechos político-electorales ya que no existe dictamen donde se le haga saber al actor los motivos y razones de por qué no resultó ser idóneo para contender por una magistratura, por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.**

Este órgano jurisdiccional considera infundado tal alegación, toda vez que el promovente, ya conocía los motivos y razones por las cuales el Comité del PJE, considero que no cumplía con los criterios de idoneidad exigidos para la magistratura, y considero al aspirante como no idóneo.

Ello, pues de la documentación aportada por la responsable se observa que con fecha catorce de febrero de la anualidad, el Comité del PJE, notifico al actor vía electrónica<sup>15</sup> el Dictamen de Evaluación de Persona Aspirante para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del ciudadano Marco Polo Méndez Alonso, emitido el 11 de febrero de 2025.

Documental que fue ofrecida de manera física<sup>16</sup> por la parte actora en su medio de impugnación, lo que reafirma que el promovente fue notificado y conocía sobre las razones que fundaron la determinación de no idoneidad.

Pues en dicho dictamen se desprende que el Comité del PJE señala su ponderación cuantitativa, con respecto a los parámetros de experiencia profesional, trayectoria académica, honestidad, buena fama publica y el desempeño del actor en la entrevista realizada; y la ponderación cuantitativa en la cual se expresaron las razones y motivos de su determinación.

<sup>11</sup> Listado final de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, así como el listado final que contiene los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024. Publicado en el POE en fecha 17 de febrero de 2025.

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con los plazos y términos previstos en el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, que señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 10.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes...

**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"

<sup>14</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la Jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

<sup>15</sup> Visible a pagina 112 de autos.

<sup>16</sup> Visibles de pagina 48 a la 54 de autos.

Señalando en esencia que el aspirante no acreditó documentalmente su ejercicio profesional reciente, carece de experiencia en la función jurisdiccional y no cuenta con capacitación actualizada en materias esenciales - tales como derecho civil, derecho procesal civil, derecho mercantil y derecho familiar- para la magistratura.

Cuestiones que corresponden al diseño normativo que concede un amplio margen de discrecionalidad a los comités para seleccionar a los perfiles más idóneos atendiendo a las variables que debe ponderar para tal efecto.

**De igual manera, se considera infundado el agravio de la violación a sus derechos político-electorales relativo a la ausencia de los motivos y razones de por qué no resultó ser idóneo para contender por una magistratura, por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.**

Ello, toda vez que, de autos del presente medio de impugnación, se desprende la existencia de Dictamen de no idoneidad al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del aspirante Marco Polo Méndez Alonso, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 11 de febrero de 2025.

Mediante el cual, la responsable pondero los motivos y razones de su determinación en base a la experiencia profesional, trayectoria académica, honestidad, buena fama pública y el desarrollo en la parte actora en la entrevista realizada por el Comité de PEE

Que, en lo sustancial, señala que:

*“Como resultado de este detallado análisis, aunado a la entrevista realizada al aspirante por los miembros del Comité, en la que se realizaron 3 preguntas inherentes al conocimiento jurídico, de las cuales únicamente contestó correctamente una, el Comité de forma Colegiada determinó que la persona aspirante, MARCO POLO MÉNDEZ ALONSO no cumple con lo indicado por el numeral 92, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual se encuentra replicado en las BASES QUINTA y NOVENA de la Convocatoria Pública que emitió este Comité de Evaluación, es decir, no acredita haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, al no contestar correctamente dos de las tres preguntas que se realizaron en la entrevista, no satisfizo la fracción I de la BASE NOVENA de la Convocatoria correspondiente, es decir, no acreditó contar con el Conocimiento del Derecho: Dominio de las leyes, la jurisprudencia y doctrina relevante al cargo al que aspira, por lo que se consideró que no superó la idoneidad para acceder al cargo.”*

Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno al ser expedida por Comité de Evaluación del PEE quien cuenta con atribuciones para ello, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia, no existiendo en autos pruebas que contradigan su contenido.

Al respecto, si bien este Tribunal advierte que la autoridad responsable previo a remitir en su informe el dictamen de no idoneidad respectivo, este no era del conocimiento del actor, por lo cual desconocía los razonamientos por los que la autoridad responsable decidió excluirlo de las listas de mejores perfiles.

Lo cierto, es que la autoridad responsable si emitió un dictamen en donde desarrolló una valoración de aspectos como antecedentes personales, el historial académico, su experiencia profesional, curricular, ética profesional, honestidad y buena fama pública y explico bajo su criterio por que el perfil del actor no era suficientemente idóneo para desempeñar el cargo pretendido, determinación que como ya se mencionó se encuentra en autos del presente juicio.

De ahí, que considere infundado su agravio, al existir un dictamen de no idoneidad emitido del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado donde se le hace sabedor al actor, sobre las razones y motivos de su determinación.

**4. Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal, que además en lo sustancial la pretensión de la parte actora consiste en ser incluido en la lista de nombres de personas que participaran en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, intención que resulta *ineficaz*, toda vez que los efectos solicitados por el actor no son jurídicamente viables.**

En tanto que pretende que se le permita seguir participando en el proceso de selección de candidaturas; no obstante, dicho proceso culminó con la remisión de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral por parte de cada uno de los Poderes del Estado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual ocurrió el pasado dieciocho de febrero de la presente anualidad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 en relación con el 103 de la Constitución Local, 477 de la Ley Electoral Local<sup>17</sup>, la Convocatoria General y el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, donde se prevén las etapas, términos y plazos del proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

<sup>17</sup> Artículo 477. Para los efectos de esta ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas: I. *Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral; ...*



Además, que como se viene señalando en líneas previas esta autoridad advierte que el actor fue excluido desde las listas de personas mejores evaluadas por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en las cuales participo como aspirante, pretendiendo acceder a las etapas siguientes con el fin de obtener la candidatura de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia Local, cuando las mismas ya fenecieron.

Así lo ha señalado, en criterio similar Sala Regional Monterrey **-en SM/JDC/40/2025-** donde se estableció que el listado final remitido al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, para su aprobación y el envío al Congreso Estatal para que este, a su vez, lo remita al CEEPAC, marca el fin del procedimiento de selección de candidaturas, con la consecuente definitividad de los actos que se hayan llevado a cabo y la extinción de los órganos transitorios que intervienen en este proceso, como lo son los Comités de Evaluación<sup>18</sup>.

Lo que reviste en la ausencia de la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Ello, porque la conclusión de actos puede marcar la improcedencia del asunto, al existir situaciones de hecho y derecho que generan que la pretensión del actor sea inviable.

En el caso del juicio de la ciudadanía, es que se pueda restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, lo cual no resulta viable dado el momento en que se encuentra el proceso electoral extraordinario 2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

### 5. Resuelve

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios del promovente, por las razones expuestas en el apartado 4.3 de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Presidenta Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrados Maestro Víctor Nicolás Juárez y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas"**

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA